

NOTA INTRODUCTORIA

SM-JDC-69/2009

*Irene Maldonado Cavazos**

Contexto del asunto

El juicio sometido a la potestad jurisdiccional de la Sala Regional correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal Electoral, se ubica en la etapa de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional (PAN), entre otros, el de presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, para el periodo constitucional 2009-2012.

Antecedentes

El 4 de febrero de 2009, la Comisión Nacional de Elecciones del señalado instituto político expidió la convocatoria en la cual determinó el procedimiento de selección de candidatos. Los militantes, Mauricio Fernández Garza, Álda Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez y Guillermo Padilla Villarreal presentaron solicitud de registro al cargo indicado, mismas que fueron aprobadas el 13 de febrero por la Comisión Electoral Estatal partidista.

Con fecha 4 de marzo, la comisión emitió un acuerdo mediante el cual solicitó a los precandidatos Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal que modificaran la integración de las

* Licenciada en Derecho y Ciencias Jurídicas por la UANL. Secretaria de estudio y cuenta regional, adscrita a la ponencia de la magistrada Georgina Reyes Escalera.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

planillas presididas por cada uno de ellos; esto, para dar cumplimiento a una disposición de la propia convocatoria que disponía que en su conformación *no debía existir más de 60% de precandidatos propietarios de un mismo género*.

Una vez realizados los cambios conducentes, el referido órgano sesionó de forma extraordinaria los días 7 y 9 de marzo de ese año; aprobó la composición definitiva de las planillas y notificó los acuerdos emitidos a los precandidatos participantes en el proceso.

Acto impugnado y reseña de agravios

Inconforme con los acuerdos de la Comisión Electoral Estatal, Álda Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez interpuso el JDC SM-JDC-69/2009, para impugnar "...la ilegal e irregular integración y aceptación de las planillas..."(11), aduciendo, entre otros argumentos, que las modificaciones, en relación con las personas que de inicio conformaron las planillas de sus contrincantes se realizaron en forma extemporánea, dado que la convocatoria indicaba que la comisión disponía de 48 horas posteriores a la solicitud de registro para notificar las observaciones que en su caso hubiere advertido; en el caso concreto, ese acto se verificó 25 días después del plazo señalado.

Por tanto, en opinión de la demandante ello resultaba ilegal, pues con la emisión de tales determinaciones el órgano responsable solventó las irregularidades que presentaba la integración inicial de las planillas cuestionadas, al incumplir con el requisito de equidad de género, lo que a decir suyo provocó la violación de sus derechos político-electorales así como de los principios de legalidad y equidad rectores de todo proceso electivo.

La actora, para justificar sus afirmaciones, mencionó en su escrito impugnativo los nombres que inicialmente integraban las planillas de los tres participantes en el proceso de selección de candidatos a cargos municipales, entre ellos, el de presidente del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Cuadro 1. Comparativo de la integración inicial de precandidatos con la definitiva resultante de las modificaciones solicitadas por la comisión partidista responsable

Cargo	Integración inicial de las planillas		
Presidente municipal	Álida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez	Mauricio Fernández Garza	Guillermo Padilla Villarreal
Síndico 1°	José Enrique Castillo Ibarra	Ramiro Contreras Gutiérrez	Rogelio Sala Pérez
Suplente	Daniel Chávez Baigts	Priscila Chapa Valdéz	Javier Benítez de la Garza
Síndico 2°	José Ángel Mercado Molleda	Hiram Luis de León Rodríguez	Mauricio Levy Rodríguez
Suplente	José Eduardo Abraham Garza	María Diamantina Alcalá Fernández	Carlos Jiménez Cantú
1er. regidor	Marcela Margarita González Martínez	Roberto Berlanga Salas	Guillermo Montemayor Cantú
Suplente	Pahola Cantú Quijano	Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez	Roberto González Escobedo
4° regidor	Manuel Daniel Madero García	María Mercedes Kontos Fuentes	Roberto Treviño de la Garza
Suplente	Fernando Pérez Camacho	Gloria Silvia Ávila Moreno	Martha González Leal
6° regidor	Orlando Cantú Pérez	Lorena Canales Martínez	Felipe de Jesús García González
Suplente	Gilberto Montero Ramírez	Raúl Enrique Cerna Putz	Enrique Casillas González
8° regidor	María Magdalena Galván García	Raúl Maldonado Tijerina	Juan Guerrero López
Suplente	José Guadalupe Delgadillo Mejorado	Claudia Martínez García	Jorge Emilio Montoya Mederos

Cargo	Integración final de las planillas		
Presidente Municipal	Álida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez	Mauricio Fernández Garza	Guillermo Padilla Villarreal
Síndico 1°	José Enrique Castillo Ibarra	Priscila Chapa Valdés	Rogelio Sada Pérez
Suplente	Daniel Chávez Baigts	Ramiro Contreras Gutiérrez	Javier Benítez de la Garza
Síndico 2°	Fernando Azcúnaga Vega	Hiram L. de León Rodríguez	Mauricio Levy Rodríguez

Comentarios
 a las Sentencias
 del Tribunal
 Electoral

Continuación.

Cargo	Integración final de las planillas		
Suplente	José Eduardo Abraham Garza	María Diamantina Alcalá Fernández	Carlos Jiménez Cantú
1er. regidor	Manuel Daniel Madero García	Roberto Berlanga Salas	Guillermo Montemayor Cantú
Suplente	Pahola Cantú Quijano	Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez	Roberto González Escobedo
4° regidor	Marcela Margarita González Martínez	Raúl Maldonado Tijerina	Martha Guadalupe González Leal
Suplente	Fernando Pérez Camacho	Claudina Martínez García	Enrique Casillas González
6° regidor	José Ángel Mercado Molleda	María Mercedes Kontos Fuentes	Conchita María Guadalupe González Villarreal
Suplente	Gilberto Montero Ramírez	Gloria Silvia Ávila Moreno	Jorge Emilio Montoya Mederos
8° regidor	María Magdalena Galván García	Lorena Canales Martínez	Magdalena Rangel Montenegro
Suplente	José Guadalupe Delgadillo Mejorado	Raúl Enrique Cerna Putz	Juan Guerrero López

NOTAS: a) En la convocatoria respectiva, se estableció que las candidaturas correspondientes a las regidurías 2, 3, 5, 7 y 9 serían reservadas.
 b) Al registrarse un total de siete precandidatos propietarios, el 60% señalado en la convocatoria implicaba que las planillas debían conformarse con cuatro y tres personas de distintos géneros.

Argumentación de la sentencia

El Pleno de esta Sala Regional consideró que Bonifaz Sánchez tenía razón en su planteamiento; en consecuencia, declaró *fundado* el agravio aducido, por las siguientes razones:

De la lectura al acuerdo de fecha 4 de marzo de 2009, mediante el cual se aprobó solicitar las modificaciones en la integración de las planillas de los precandidatos Fernández Garza y Padilla Villarreal, se advirtió el cumplimiento de los elementos que conforman el principio de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación, al señalarse las circunstancias particulares del porqué se justificaba su emisión, aunado a las disposiciones de la normatividad del PAN que la comisión responsable estimó aplicables.

Sin embargo, en la convocatoria se precisó que la atribución de ese órgano estatal, consistente en realizar observaciones a las solicitudes de registro de los participantes del proceso de selección, sólo podía verificarse en un periodo de 48 horas contadas a partir de su recepción, acto verificado los días 10 y 11 de febrero de 2009, respectivamente. Por tanto, el término precisado culminó el 12 y 13 del citado mes y al ser emitidos los acuerdos de aprobación de las respectivas modificaciones, el 7 y 9 de marzo siguientes se evidenció su extemporaneidad; en consecuencia, la transgresión del alegado principio de legalidad.

Enseguida se analizó la afectación que ese acto provocó en la esfera de derechos de la enjuiciante como miembro activo del partido mencionado, en particular como participante en un proceso de selección interna de candidatos. Lo anterior en virtud de que cuestionaba la transgresión del diverso principio de equidad, concepto que se traduce en lograr un tratamiento igual ante la ley en la competencia electoral, a fin de evitar condiciones de desventaja o desigualdad entre los contendientes.

En ese sentido, se consideró que sí se vulneró el principio señalado en perjuicio de la impetrante, dado que la Comisión Electoral Estatal del partido político, al emitir los acuerdos relativos a las modificaciones en la integración de dos de las tres planillas registradas, realizó un trato diferenciado entre los contendientes en virtud de haber otorgado, fuera del plazo legalmente establecido en la convocatoria, la oportunidad indebida para que los precandidatos Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal subsanaran la irregularidad advertida en la conformación originaria de sus respectivas planillas, cuestión que provocó la desigualdad que hizo valer la actora del juicio.

Efectos y relevancia de la sentencia

Para restituir a la enjuiciante en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, se determinó revocar el acuerdo de la Comisión Electoral Estatal del PAN en Nuevo León, así como las modificaciones realizadas a la integración original de las planillas cuestionadas; asimismo, se dejaron sin efectos los actos posteriores a su emisión, vinculando a la diversa Comisión Nacional de Elecciones para que en el ámbito de su competencia adoptara las medidas conducentes para el desarrollo del proceso de selección partidista, en específico lo relativo a la celebración de la elección intrapartidaria, resultados y declaración de validez de la misma.

Lo relevante de este fallo consistió en el interés y la polémica que generó el asunto no sólo dentro del PAN, sino en la sociedad en general por tratarse de la selección del candidato al cargo de presidente municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León, localidad económica y políticamente trascendente para la entidad federativa.